

COMPARATIVO

INICIATIVA SUSCRITA POR DIPUTADA Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SOLO EN LA PARTE CORRESPONDIENTE AL CUARTO ORDENAMIENTO (ELD 166C/LXV-I)

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
<p>Artículo 12.- El Procurador será designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.</p> <p>Para tales efectos, el Congreso del Estado, previa convocatoria pública y a través de su órgano de gobierno, establecerá las bases para realizar una amplia consulta entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, entre los organismos públicos y privados, asociaciones y colegios promotores, defensores o vinculados al tema de los derechos humanos y, en general, entre las entidades o personalidades que estime conveniente, a fin de que propongan candidaturas para hacerse cargo de la Procuraduría.</p> <p>La comisión legislativa que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentará al Pleno del Congreso el dictamen que contendrá hasta tres propuestas para elegir al Procurador.</p>	<p>Artículo 12. El titular de lo Procuraduría, será designado por las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado.</p> <p>Para tales efectos, el Ejecutivo del Estado previa convocatoria pública, establecerá las bases para proceder a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados, asociaciones y colegios promotores, defensores o vinculados al tema de los derechos humanos y, en general, a las entidades o personalidades que estime conveniente, a fin de que propongan candidaturas para hacerse cargo de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado.</p> <p>Con base en dicho procedimiento y una vez escuchadas a las personas interesadas, el Ejecutivo del Estado propondrá al Congreso del Estado, una terna de candidatos con justificación fundada y motivada, observando el principio competencia por mérito, para que de entre ellos y previa audiencia con las personas propuestas, se designe a quien ocupe el cargo.</p> <p>En el caso de que...</p> <p>Si esta segunda terna...</p>	<p>PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.</p> <p>"La iniciativa analizada pretende la implementación y homologación de mecanismos para los procesos de elección de personas que serán titulares de diversos cargos públicos que son designados por el Congreso del Estado de Guanajuato.</p> <p>Los mecanismos indicados son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Desarrollo de convocatorias públicas; El envío de ternas debidamente fundadas y motivadas observando el principio de competencia por mérito; Desarrollo de audiencias con las personas candidatas a efecto de seleccionar el perfil más idóneo para el cargo; e Incorporación de mecanismos de transparencia y parlamento abierto durante los procesos de análisis de perfiles en las Comisiones dictaminadoras de que se trate. <p>Observación 1.</p> <p>A través de la propuesta de una fracción XXXIV del artículo 63 de la norma precitada, se busca incluir en la Constitución del Estado un conjunto de principios de aplicación por parte del Congreso del Estado en relación a los procesos de designación en los que participa, en los siguientes términos:</p> <p><i>"Artículo 63. Son facultades del Congreso del Estado:</i></p> <p><i>I. a XXXIV.</i></p> <p><i>Las designaciones señaladas en la fracción XXI del presente artículo, deberán realizarse observando los principios de equidad, competencia por mérito, imparcialidad, legalidad, objetividad, rendición de cuentas, honradez, transparencia, participación ciudadana y previa audiencia con las personas propuestas".</i></p>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
<p>Artículo 25 ter.- El titular del Órgano Interno de Control, será designado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado y durará en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de reelección. Para ocupar el cargo de contralor se requiere:</p> <p>I. Tener la ciudadanía mexicana, con residencia en el Estado no menor de tres años anteriores a la fecha de su designación;</p> <p>II. Tener dos años de experiencia en materia (sic) fiscalización y rendición de cuentas;</p> <p>III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día del nombramiento;</p> <p>IV. Tener al día de su nombramiento, título profesional en las áreas contables, económico-administrativas, jurídicas o financieras, expedido por autoridad o institución facultada para ello, y con una antigüedad mínima en su ejercicio de cinco años;</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya</p>	<p>Artículo 25 ter.- El titular del Órgano Interno de Control, será designado previa audiencia con las personas propuestas, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado y durará en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de reelección. Para ocupar el cargo de contralor se requiere:</p> <p>I a VI</p>	<p>Al respecto, debe mencionarse que algunos de estos principios ya tienen sustento constitucional local¹ e incluso federal² como parte de aquellos que deben guiar el actuar de cada persona que desempeña una función pública, cargo o comisión, como es el caso de la imparcialidad, legalidad y honradez; por lo que ya obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias.</p> <p>Asimismo, se advierte que uno de los principios propuestos proviene del marco jurídico relativo al Gobierno Abierto, como es el de participación ciudadana; mientras que del marco jurídico nacional en materia de anticorrupción se desprende otro principio como es el de competencia por mérito el cual se encuentra establecido en el artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato,³ por lo que ambos principios ya obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias.</p> <p>Observación 2. El artículo 63 fracción XXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, reformado el día 20 de diciembre de 2017, establece lo siguiente:</p> <p><i>"Artículo 63.- Son facultades del Congreso del Estado: XXI.-[...] Designar por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, al titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos, de conformidad con el procedimiento de consulta pública contemplado en esta Constitución y en los términos de la Ley de la materia. Así como a los integrantes del Consejo Consultivo, con la mayoría calificada antes señalada».⁴</i></p>

¹ El artículo 124 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, establece lo siguiente:

"ARTICULO 124.- Los servidores públicos y los particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

II. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones".

² La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones".

³ "Principios que rigen el servicio público

Artículo 5. Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los Entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público".³

Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato:

"Principios que rigen el servicio público

Artículo 5. Son principios rectores que rigen el servicio público, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los Entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público

⁴ Consultable en: https://congresogto.s3.amazonaws.com/luploads/reforma/pdf/3337/20200907_dto_215.pdf

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
<p>sido la pena; y</p> <p>VI. No ser o haber sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación.</p> <p>La designación del titular del Órgano Interno de Control se hará mediante la elección de una terna a través de consulta pública la cual se realizará por la Procuraduría y se publicará en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, además de la amplia difusión en el portal de internet de la Procuraduría, y periódicos de mayor circulación, de conformidad con el reglamento interior. Lo anterior apegándose a los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez.</p> <p>En el supuesto de que la terna no fuese aprobada, se regresará al titular de la Procuraduría, para que en el término de cinco días hábiles elabore una nueva terna, considerando a otros de los propuestos a partir de la consulta pública realizada y cuya aprobación se hará conforme a lo previsto por los párrafos anteriores.</p> <p>Dicha consulta deberá ser emitida con sesenta días hábiles de anticipación al vencimiento del periodo en el cual se desempeñe el titular del órgano de control, siendo que la terna deberá ser remitida treinta días hábiles previos a su vencimiento.</p>	<p>La designación del titular del Órgano Interno de Control se hará mediante la elección de una terna con justificación fundada y motivada observando el principio competencia por mérito, a través de consulta pública la cual se realizará por la Procuraduría y se publicará en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, además de la amplia difusión en el portal de internet de la Procuraduría, y periódicos de mayor circulación, de conformidad con el reglamento interior. Lo anterior apegándose a los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez.</p> <p>En el supuesto de que...</p> <p>Dicha consulta deberá...</p>	<p><i>Nota.- Lo resaltado es propio.</i></p> <p>Con base en lo anterior, se advierte que la iniciativa intenta armonizar la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato a los parámetros de votación establecidos en la Constitución local; es decir, la propuesta señala:</p> <p><i>"Artículo 12. El titular de lo Procuraduría, será designado por las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado».</i></p> <p><i>Nota.- Lo resaltado es propio.</i></p> <p>Sin embargo, dicha propuesta no resulta una armonización, ya que no se realiza de forma exacta a lo señalado por la Constitución local, puesto que esta exige una votación de "dos terceras partes de sus integrantes presentes", mientras que la iniciativa propone establecer en dicha ley una mayoría de: "dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado.»</p> <p>INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.</p> <p>d) Conclusiones</p> <p>En cuanto a la propuesta de reforma a los artículos 12 y 25 ter de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, se considera viable, ya que en atención a lo establecido en el párrafo sexto de la fracción XXI del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, se establece como facultad del Congreso designar por el voto de las dos terceras partes al titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos, de acuerdo con el procedimiento de consulta pública contemplado en esta Constitución.</p> <p>Es así como, se ha considerado que el voto de la mayoría calificada se suele utilizar cuando se trata de reformas legales o asuntos trascendentes, donde se requiera por su importancia un apoyo considerable del cuerpo que integra un Parlamento o Poder Legislativo.</p>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		<p>Ahora bien, el artículo 4 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato dispone que en relación a la elección del Procurador se debe de ajustar a este procedimiento de consulta pública, el cual enuncia una vez más que deberá de observar el principio de transparencia, por lo que en consonancia con el artículo 36 del citado ordenamiento el Poder Legislativo del Estado de Guanajuato debe regirse bajo el principio de Parlamento abierto, el cual está orientado a la transparencia, la participación ciudadana y la rendición de cuentas</p> <p>Cabe mencionar que el artículo 25 ter Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato establece en su segundo párrafo que la designación del titular del Órgano Interno de Control se hará mediante la elección de una terna a través de consulta pública la cual se realizará por la Procuraduría y se publicará en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, además de la amplia difusión en el portal de internet de la Procuraduría, y periódicos de mayor circulación, de conformidad con el reglamento interior. Lo anterior apegándose a los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez.</p> <p>Así como sostuvimos, la enunciación que establece tanto la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción como la Ley General de Responsabilidades administrativas acerca de los principios que rigen el servicio público o a los servidores públicos, se desprende la observancia que se les debe de exigir una vez que ya lo son, así como a la actividad en sí misma, esto es desde el proceso de su designación.</p> <p>Respecto a los Órganos internos de control, la Ley General de Responsabilidades administrativas los establece como unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos.</p>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		<p>Estos Órganos tienen a su cargo la competencia, investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, así en atención a sus atribuciones y lo establecido en el artículo 20 del ordenamiento referido, respecto a la selección de sus integrantes se establece que se debe observar un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y en los mecanismos más adecuados y eficientes para su debida profesionalización, de tal manera que se atraiga a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.</p> <p>Por ello, se concluye que si para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se establece la observancia de un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, de tal forma que se atraiga a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.</p> <p>Por todo lo anterior y con la finalidad de que se fortalezca y propicie la participación ciudadana en la toma de decisiones, así como a contribuir a la consolidación de la democracia y profesionalización de los servidores públicos, es que este Instituto de Investigaciones Legislativas considera viable la propuesta.</p>
	<p align="center">TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.</p>	